



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1262-2000-AA/TC
UCAYALI
IVÁN ALFARO TEIXEIRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de julio de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Iván Alafaro Teixeira contra la sentencia expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 145, su fecha 30 de octubre de 2000, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo de autos incoada contra la Universidad Nacional de Ucayali.

ANTECEDENTES

La demanda, de fecha 9 de junio de 2000, subsanada el día 28 del mismo mes y año, tiene por objeto que se declaren nulas la Resolución Rectoral N.º 143/00-R-UNU, de fecha 24 de mayo de 2000, y la Resolución del Tribunal de Honor N.º 003/00-TH-UNU, de fecha 31 de mayo de 2000, en virtud de las cuales se instauró proceso administrativo contra el demandante. Argumenta que con la expedición de dichas resoluciones se violan sus derechos al debido proceso y a la defensa.

La emplazada contesta la demanda señalando que las resoluciones cuestionadas han sido expedidas en el ejercicio regular de sus funciones, ya que el demandante fue condenado a dos (2) años de pena privativa de la libertad y al pago de una reparación civil ascendente a tres mil nuevos soles (S/.3,000), por la comisión del delito contra el patrimonio (estafa) y contra la fe pública en agravio de la universidad demandada.

El Juzgado Civil Especializado de Coronel Portillo, a fojas 112, con fecha 25 de julio de 2000, declaró improcedente la demanda por considerar que las resoluciones materia de este proceso han sido expedidas en el ejercicio regular de las funciones de la parte demandada.

La recurrida, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda considerar que no se ha agotado la vía previa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el presente caso no era necesario que el demandante agote la vía previa toda vez que resulta aplicable el artículo 28°, inciso 2), de la Ley N.º 23506.
2. Conforme obra de fojas 61 a 70, el demandante fue condenado a dos (2) años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución, y al pago de una reparación civil ascendente a tres mil nuevos soles (S/.3,000) por la comisión de los delitos contra el patrimonio (estafa) y contra la fe pública en agravio de la universidad demandada, puesto que obtuvo e hizo uso de certificados de estudios falsos para postular a la universidad.
3. Como consecuencia de dicha condena, mediante las resoluciones cuestionadas en autos se instauró proceso disciplinario contra el demandante. Debe resaltarse que dichas resoluciones han sido expedidas por la universidad demandada en el ejercicio regular de sus funciones y no constituyen violación de derecho constitucional alguno, dado que durante la tramitación del referido proceso administrativo, el demandante tuvo el derecho de ejercer su defensa, consagrado en el artículo 139°, inciso 14), de la Constitución Política del Perú.
4. A mayor abundamiento, debe señalarse que mediante la Resolución N° 168/00-R-UNU , de fecha 22 de junio de 2000, obrante a fojas 56 de autos, se resolvió imponer al demandante la sanción de separación de la universidad demandada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTI RIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR